

Recurso de Revisión: 001011/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 001011/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha tres de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00132/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“CUANTO SE GASTO EN EL TRANSPORTE DE LA ORQUESTA SINFONICA, BANDA SINFONICA O SU DENOMINACIÓN, DE CHIMALHUACAN, ASI COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL DE DICHO GASTO EN SU VERSIÓN PÚBLICA.” (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“YO LE PEDIRÍA DE LA MANERA MAS ATENTA QUE ME DIGA EN QUE EVENTO O EN QUE FECHA EN QUE HAYA PARTICIPADO LA ORQUESTA SINFÓNICA, REQUIERE USTED SABER CUANTO SE GASTO, AUNQUE LE ADELANTO QUE EL AUTOBÚS EN EL QUE VIAJA LA ORQUESTA ES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL” (Sic)*

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01011/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### Acto Impugnado

*“lo constituye la respuesta del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a la solicitud de información con numero de folio: 00132/CHIMALHU/IP/2017, en la cual responden lo siguiente: CHIMALHUACAN, México a 28 de Abril de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*[REDACTED] Folio de la solicitud: 00132/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: YO LE PEDIRÍA DE LA MANERA MAS ATENTA QUE ME DIGA EN QUE EVENTO O EN QUE FECHA EN QUE HAYA PARTICIPADO LA ORQUESTA SINFÓNICA, REQUIERE USTED SABER CUANTO SE GASTO, AUNQUE LE ADELANTO QUE EL AUTOBÚS EN EL QUE VIAJA LA ORQUESTA ES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL ATENTAMENTE LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO” (Sic)*

#### Razones o motivos de inconformidad

*“la inconformidad recae en que la respuesta es definitiva sin atender lo dispuesto por el artículo 159 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de mexico y municipios, mismo que a la letra dice: Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia*

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, por lo que en ese orden de ideas y tomando en consideración lo manifestado por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán: "YO LE PEDIRÍA DE LA MANERA MAS ATENTA QUE ME DIGA EN QUE EVENTO O EN QUE FECHA EN QUE HAYA PARTICIPADO LA ORQUESTA SINFÓNICA, REQUIERE USTED SABER CUANTO SE GASTO, AUNQUE LE ADELANTO QUE EL AUTOBÚS EN EL QUE VIAJA LA ORQUESTA ES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL" se entiende que me están realizando una prevención pero respondiendo, no otorgandome el plazo de ley, no me están pidiendo que aporte mayores datos, ni nada que les ayude a identificar la información. por otra parte, si bien es cierto que la solicitud de información, fue redactada a la letra como sigue: CUANTO SE GASTO EN EL TRANSPORTE DE LA ORQUESTA SINFONICA, BANDA SINFONICA O SU DENOMINACIÓN, DE CHIMALHUACÁN, ASI COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL DE DICHO GASTO EN SU VERSIÓN PÚBLICA., tambien lo es que el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán debe llevar un registro de todos esos eventos, comisiones, salidas o viajes, dependiendo de como lo manejen y si son cientos de viajes o el numero que sea, debieron haberme informado con que información contaban, si no especifique la fecha como me responde, de cualquier forma pudieron responder que fueron por ejemplo: x numero de viajes, en los cuales se gasto en cada uno, esta cantidad \$...., sin embargo, si no tenían idea de por donde empezar o requerían datos mas especificos, debieron atender la solicitud conforme el numeral previamente señalado, pero esto sin haberlo hecho, cabe señalar que he realizado diversas solicitudes de información al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán y siempre me niegan la información, es hasta que interpongo recurso de revisión que me informan y entregan lo que solicito. por lo anteriormente manifestado, solicito se ordene

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*al H, Ayuntamiento de Chimalhuacan atender mi solicitud de información conforme lo establece la normatividad en materia de transparencia.” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01011/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

**QUINTO.** Con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados, *OFC JUS RR-1011-2017.pdf* y *OFC JUS UT-272-2017.pdf* archivos que medularmente consisten en:

AN

DECRETO 207.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

DECRETO 208.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

DECRETO 209.-POR EL QUE SE EXP DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

PARA: DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

DE: DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO  
CONSEJERA JURIDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- OFC JUS RR-1011-2017.pdf y:

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD 00132/CHIMALHU/IP/2017, PRESENTADA, A TRAVES DEL SAIMEX, DE LA CUAL SE DESPRENDE EL RECURSO DE REVISION 01011/INFOEM/IP/RR/2017, AL RESPECTO SOLICITO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA INFORMARLE LO SIGUIENTE:

AL AUTOBUS QUE TRANSPORTA A LOS INTEGRANTES DE LA ORQUESTA SINFONICA DE CHIMALHUACAN, SE LE ASIGNAN 500 LITROS DE DIESEL SEMANALMENTE, LO QUE EQUIVALE A \$ 8,710.00 APROXIMADAMENTE, QUIERO MANIFESTARLE QUE LA FACTURA QUE SE EMITE A FAVOR DEL MUNICIPIO LO ES POR EL TOTAL DEL CONSUMO DE COMBUSTIBLES QUE SE ASIGNAN A TODOS LOS VEHICULOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

LO ANTERIOR PARA QUE SE LE INFORME A LOS CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, Y AL HOY RECURRENTE DEL CABAL CUMPLIMIENTO SOBRE ESTE ASUNTO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, LE ENVIO UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO.

*Original  
1/2017  
SABINA H.T.  
de TRANSPARENCIA.*

ATENTAMENTE  
EL TESORERO MUNICIPAL

*Sergio Díaz E.*  
ING. SERGIO DIAZ ESPINOZA

- OFC JUS UT-272-2017.pdf

Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a la solicitud electrónica 00132/CHIMALHU/IP/2017, del cual se desprendió el recurso de revisión número 01011/INFOEM/IP/RR/2017, por este conducto adjunto remito a usted el oficio número TM/168/2017 emitido y signado por el Ing. Sergio Díaz Espinoza, Tesorero Municipal en su calidad de Servidor Público Habilitado.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

*Margarita Huerta Toledano*  
LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día veinticuatro de mayo del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día veintiocho de abril del dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dos de mayo del presente año, esto es, al siguiente día hábil siguiente de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado, descontando del cómputo del plazo los días veintinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; así como el día uno de mayo del año en curso por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el Calendario oficial<sup>1</sup> en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga [http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial\\_2017.pdf](http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf)

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de

lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se

desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Cuánto se gastó en el transporte de la orquesta sinfónica, banda sinfónica o su denominación, de Chimalhuacán, así como el soporte documental de dicho gasto en su versión pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado le solicitó que le señalara en qué evento o en qué fecha había participado la orquesta sinfónica, así mismo indicó que el autobús donde viaja dicha orquesta es propiedad del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, de manera medular, que el Sujeto Obligado no atendió lo señalado en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de no haberle solicitado que complementara, corrigiera o ampliara su solicitud.

Asimismo, indicó que el Sujeto Obligado debe tener la información respecto de todos los eventos en los que participa la orquesta sinfónica.

En consecuencia, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del cual su Tesorero Municipal señaló que al autobús que transporta a los integrantes de la orquesta sinfónica se le asignan quinientos litros de diésel semanalmente, por lo que equivale a un monto aproximado de \$8,710.00 y que la factura que se emite es por el

total del consumo de combustible que se le asigna a todos los vehículos de la administración municipal.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente, es oportuno mencionar que el particular no señaló la temporalidad de la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera tomar en cuenta el criterio 9/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; por lo que se determina que la información solicitada deberá comprender el periodo del tres de abril de dos mil dieciséis al tres de abril del año en curso, en atención a la fecha de la solicitud de origen; criterio que a la letra dice:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año*

*inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

*(Énfasis añadido)*

Así, previo a entrar al estudio de fondo del asunto, debe precisarse al Sujeto Obligado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 159, establece que, en los supuestos en los que los detalles para localizar la información resulten insuficientes, el Sujeto Obligado tiene la posibilidad de requerir al particular dentro de los cinco días posteriores a la presentación de su solicitud para que, en caso, complemente, corrija o amplíe los datos y posteriormente al desahogo de la misma, comenzará a computarse el plazo de respuesta previsto.

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan*

*identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”*

*(Énfasis añadido)*

Situación que no aconteció, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento establecido para ello en la Ley de la materia, pues en lugar de solicitar al particular aportara mayores elementos para identificar la información requerida, respondió a éste que precisara su solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En otras palabras, pretendió realizar el procedimiento de aclaración a través de su respuesta, situación que es contraria a lo establecido en la Ley, pues el momento para solicitar dicha aclaración es diferente a la respuesta.

Por otra parte, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al pronunciarse respecto del autobús que transporta a los integrantes de la orquesta sinfónica de Chimalhuacán, así como al monto de diésel otorgado semanalmente, asume que cuenta con la misma, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; por lo cual el gasto únicamente corresponde a los insumos y no así a la renta del autobús, no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

Primeramente, el ahora recurrente señaló que requería la información correspondiente a la orquesta sinfónica, banda sinfónica o cualquiera que fuera su denominación, para lo cual propio Sujeto Obligado indicó el nombre correcto, siendo “Orquesta Sinfónica de Chimalhuacán”.

Hecho lo anterior, considerando que la información se centra en obtener el soporte documental de los gastos de transporte de la “Orquesta Sinfónica de Chimalhuacán”, se procede al estudio del marco jurídico aplicable en dicha materia.

Es así, que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129, los recursos económicos del Estado, los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados y que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios; artículos de los que además, se desprende que todo registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Sujeto Obligado se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Así, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, este

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ordenamiento no señala qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el Glosario de Términos Administrativos<sup>2</sup>, y el Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública<sup>3</sup>, los define como:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realiza en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

---

<sup>2</sup> Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

<sup>3</sup> Elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, el Bando Municipal de Chimalhuacán, Estado de México del año dos mil dieciséis y del año dos mil diecisiete <sup>4</sup>, señalan que:

*“ARTÍCULO 58.- El presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, se normará y regulará por las disposiciones federales, estatales, las del presente Bando y por el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento. Su estricto cumplimiento corresponderá a la Tesorería Municipal, bajo la vigilancia del síndico correspondiente.”*

*(Énfasis añadido)*

Para lo cual, el Sujeto Obligado cuenta con un Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México<sup>5</sup>, en el cual se establece que:

*“ARTÍCULO 24.- La Tesorería Municipal, por conducto de su titular y mediante delegación de funciones, a través de los titulares de las áreas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:*

...

*IV.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.*

...

*(Énfasis añadido)*

Además, en el citado Reglamento se aprecia la estructura orgánica de la Tesorería Municipal, como a continuación se inserta:

<sup>4</sup> Consultable en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo026.pdf>

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/marcoJuridico/0/0/12.web>

<sup>5</sup> Consultable en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/marcoJuridico/0/0/6.web>

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### 3.- TESORERÍA MUNICIPAL.

- 3.1.- Dirección de Ingresos.
  - 3.1.2.- Subdirección de Ingresos.
    - 3.1.2.1.- Departamento de Tianguis.
    - 3.1.2.2.- Departamento de Mercados.
    - 3.1.2.3.- Departamento de Comercio Establecido.
    - 3.1.2.4.- Departamento de Vía Pública.
    - 3.1.2.5.- Departamento de Vía Pública B.
    - 3.1.2.6.- Departamento de Espectáculos.
    - 3.1.2.7.- Departamento de Coordinación de Receptorías.
      - 3.1.2.7.1.- Oficina Receptora N° 1 (Cabecera Municipal)
      - 3.1.2.7.2.- Oficina Receptora N° 2 (San Lorenzo).
      - 3.1.2.7.3.- Oficina Receptora N° 3 (Vidrieros).
      - 3.1.2.7.4.- Oficina Receptora N° 4 (Santa Elena).
      - 3.1.2.7.5.- Oficina Receptora N° 5 (Zona Urbana Ejidal San Agustín Atlapulco).
    - 3.1.2.8.- Oficina de Sistemas.
- 3.2.- Dirección de Egresos y Administración.
  - 3.2.1.- Departamento de Recursos Humanos.
    - 3.2.1.1.- Oficina de Personal.
    - 3.2.1.2.- Oficina de Seguridad Social.
    - 3.2.1.3.- Oficina de Coordinación de Servicio Social.
  - 3.2.2.- Departamento de Capacitación.

5

---

### **REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

- 3.2.3.- Departamento de Control de Inventarios.
- 3.2.4.- Departamento de Informática.
- 3.2.5.- Departamento de Eventos Especiales.
- 3.2.6.- Departamento de Servicios Generales e Intendencia.
- 3.2.7.- Departamento de Control de Vehículos.
- 3.3.- Dirección de Catastro.
  - 3.3.1.- Oficina de Cartografía y Delineación.

En esa tesitura, los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha once de julio de dos mil trece, tienen por objeto establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales, de conformidad con el Lineamiento PRIMERO de dicha normativa.

Por su parte, el Lineamiento SEXTO estipula que dichos Lineamientos deben ser observados en la obtención, administración y aplicación de los fondos públicos, con la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el uso de los mismos y evitar que se causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal.

Además, es toral señalar que el Lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO establece que tratándose del consumo de combustibles para vehículos terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos.

Asimismo, el Lineamiento VIGÉSIMO TERCERO, señala que el Tesorero deberá solicitar a todos los servidores públicos que al requerir efectivo para gastos de representación, viáticos o de viaje deberán requisitar y presentar el anexo 2, para su comprobación adjuntando los documentos con los requisitos que establecen, cabe mencionar que dicho anexo contempla las partidas presupuestales de alimentación, gasolina, caseta, boletos de avión, pasajes foráneo, peaje, taxi, entre otros.

Finalmente, el diverso Lineamiento VIGÉSIMO OCTAVO determina que los servidores públicos municipales responsables de llevar el control del consumo de los combustibles y lubricantes de cada uno de los vehículos y maquinaria de la entidad fiscalizable municipal, por medio de los vales de gasolina o por los consumos foráneos que realicen fuera del municipio, deben llevar una bitácora de acuerdo al anexo 3. Anexo que se plasma a continuación:



*instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

..."

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, es de mencionar, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia citada con anterioridad, es obligación de los Sujetos Obligados documentar todo acto que derive de sus funciones, como lo señala la citada Ley:

*"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

..."

*(Énfasis añadido)*

Como resultado, para este Instituto es dable ordenar los documentos donde conste o se pueda advertir el gasto en el transporte de la "Orquesta Sinfónica de Chimalhuacán", mismos que de manera enunciativa más no limitativa podría constar en la bitácora de consumo de gasolina/diésel, cheque nominativo o factura; información que deberá comprender el periodo del tres de abril de dos mil dieciséis al tres de abril del año en curso, en atención a la fecha de la solicitud de origen, en versión pública, en términos del Considerando Quinto.

**QUINTO. Versión pública.** Respecto a la versión pública de los documentos que se ordenan su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3,

fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro

federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de

la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Además dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben suprimir tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, números de cuenta, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de

nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados.

Ello, ya que el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, el RFC de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

## DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundadas, en razón de que, el Sujeto Obligado efectivamente no entregó la información correspondiente al soporte documental del gasto en el transporte de la "Orquesta Sinfónica de Chimalhuacán".

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en razón de que informó la denominación correcta de la sinfónica y que el autobús es de su propiedad.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la entrega incompleta de la información solicitada, lo procedente será ordenar la entrega de los documentos en su versión pública donde conste o se pueda advertir el gasto en el transporte de la "Orquesta Sinfónica de Chimalhuacán", del periodo comprendido del tres de abril de dos mil dieciséis al tres de abril del año en curso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00132/CHIMALHU/IP/2017, haciendo entrega vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, en versión pública, de lo siguiente:

- Los documentos donde consten o se puedan advertir los gastos originados con motivo del transporte de la “Orquesta Sinfónica de Chimalhuacán”, durante el periodo comprendido del tres de abril de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01011/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01011/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/IGHD/MAG

meotri

PLENO